

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: 91001-33-33-001-2016-00147-01
Ejecutante: **JOSÉ BAUDELINO MÉNDEZ CAÑÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
Decisión: **Modifica liquidación del crédito**

Procede el juzgado a modificar la liquidación del crédito (núm. 3, art. 446 del CGP) presentada por la parte ejecutante (fs. 124 a 126), una vez vencido su traslado (f. 132) sin que la parte ejecutada se hubiera pronunciado al respecto, teniendo en cuenta que la misma no se realizó conforme a lo normado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así, en providencia de 11 de octubre de 2017 (fs. 68 a 71) se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor del demandante con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de octubre de 2010 (fs. 13 a 21) y teniendo en cuenta la Resolución UGM 011356 de 30 de septiembre de 2011 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. – En Liquidación (fs. 28 a 32), **por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la anterior sentencia (23 de noviembre de 2010, f. 12) y hasta cuando se realizó el pago del retroactivo pensional (30 de noviembre de 2011, f. 36 vuelto).**

Entonces;

- i. El capital es de **\$26.782.689,13** por concepto del retroactivo pensional pagado al demandante (f. 36, vuelto).
- ii. Sobre el anterior capital se liquidarán **intereses** durante los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo (23 de noviembre de 2010, f. 12) de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, es decir, intereses comerciales y, después de ese periodo se liquidarán

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I: Intereses causados y no pagados
 k: Capital adeudado
 t: Tasa nominal anual
 n: Número de días en mora.

Así las cosas, se tiene lo siguiente:

Datos Generales	
Demandante:	JOSÉ BAUDELINO MÉNDEZ CAÑÓN
Demandado:	UGPP
Fecha Sentencia:	25 de octubre de 2010 (fs. 13 a 21)
Fecha Ejecutoria:	23 de noviembre de 2010 (f. 12)
Mandamiento de Pago:	3 de febrero de 2017 (fs. 39 a 41)
Capital:	\$26.782.689,13 (f. 36, vuelto)
Fecha Inicial para el cálculo de intereses durante los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (art. 176 del CCA)	miércoles, 24 de noviembre de 2010
Fecha Final del Cálculo de Intereses:	viernes, 23 de diciembre de 2010

A continuación, el Juzgado procederá a liquidar el valor de los intereses para los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo, desarrollando las anteriores operaciones matemáticas establecidas para liquidarlos, teniendo en cuenta la Resolución 1920 de 30 de septiembre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia que fijó el interés corriente bancario en 14,21% vigente desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100} = \frac{14,21\%}{100}$$

$$i = \text{tasa efectiva anual} = 0,1421$$

Luego, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

$$t = [(1 + 0,1421)^{1/365} - 1] * 365$$

$$t = 0.13$$

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

$$I = \$26.782.689,13 \left(\frac{0,19}{365} \right) (8)$$

$$I = \$111.533,39$$

Entonces, luego de realizado el cálculo para los demás periodos se obtuvo siguiente:

Intereses Art. 177 CCA desde el 24 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011												
Res.	Fecha	Vigente Desde	Vigente Hasta	Fecha inicial	Fecha final	Días	Interés Bancario Corriente EA	Interés Moratorio EA	Interés Moratorio EA forma decimal	Tasa de Interés Moratoria nominal capitalizable diariamente	Capital	Total Intereses Periodo
1920	30/09/2010	01/10/2010	31/12/2010	24/12/2010	31/12/2010	8	14,21%	21,32%	0,2132	0,19	\$26.782.689,13	\$ 111.533,39
2476	30/12/2010	01/01/2011	31/03/2011	01/01/2011	31/03/2011	90	15,61%	23,42%	0,2342	0,21	\$26.782.689,13	\$ 1.366.029,66
487	31/03/2011	01/04/2011	30/06/2011	01/04/2011	30/06/2011	91	17,69%	26,54%	0,2654	0,24	\$26.782.689,13	\$ 1.602.558,71
1047	30/06/2011	01/07/2011	30/09/2011	01/07/2011	30/09/2011	91	18,63%	27,95%	0,2795	0,25	\$26.782.689,13	\$ 1.669.331,99
1684	30/09/2011	01/10/2011	31/12/2011	01/10/2011	30/11/2011	61	19,39%	29,09%	0,2909	0,26	\$26.782.689,13	\$ 1.163.792,88
											Total Intereses	\$ 5.934.016,63

De esta forma, una vez realizadas las liquidaciones de los intereses de que tratan los artículos 167 y 177 del CCA, su total corresponde a:

Resumen Liquidación	
Intereses Art. 176 CCA desde el 24 de noviembre de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2010	\$ 286.171,20
Intereses Art. 177 CCA desde el 24 de diciembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011	\$5.934.016,63
Total Intereses	\$6.220.187,83

Así mismo, es importante recordar que en el mandamiento de pago se precisó que es incompatible reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, pues los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación².

Por otra parte, se aceptará la renuncia del abogado Manuel Alejandro Herrera Téllez al poder que le confiriera la entidad ejecutada por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto para tal efecto en el artículo 76 del Código General del Proceso (fs. 127 a 131).

² Corte Constitucional Sentencia C-781 de 2003; C.S.J., Sala de Casación Laboral, Radicado N° 42477 de 22 de agosto de 2012; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 3 de septiembre de 2009, Expediente 2001-03173.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00152-01
DEMANDANTE	MERY DOSANTOS CAISARA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término legal para contestar la demanda, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirió poder en nombre de la entidad demandada, al profesional Manuel Alejandro Herrera Téllez, para que representara a la entidad dentro del proceso de GLADYS ANGULO DAVILA y no de la aquí demandante MERY DOSANTOS CAISARA, se concederá hasta la audiencia inicial para que allegue poder debidamente conferido a efectos de reconocer personería y proceder a la aceptación de la renuncia, so pena de tener por no contestada la demanda.

A folio 260, obra memorial en el que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presenta renuncia al poder otorgado, por tanto, este Despacho considera que la demandada tiene conocimiento de lo sucedido, sin embargo dicha entidad no ha nombrado nuevo apoderado que la represente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la entidad demanda para que allegue hasta la audiencia inicial, poder debidamente conferido al profesional en derecho Manuel Alejandro Herrera Téllez, conforme a la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00153-01
DEMANDANTE	JUANA VEGA DE MORAN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 9 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

15 JUL. 2019
Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>21</u>
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las <u>08:00</u> A.M.
MAIRA ALEJANDRA RAIBA MEDINA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2017-00173-01
DEMANDANTE	LORENZO NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término legal para contestar la demanda, el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que quien se halla habilitado legalmente para ello confirieron poder en nombre de las entidades demandadas, se procederá en el presente a reconocer la personería jurídica para la respectiva representación.

Por otra parte, se requerirá por segunda vez al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para celebrar la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional Julio Andrés Martínez Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.206.563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

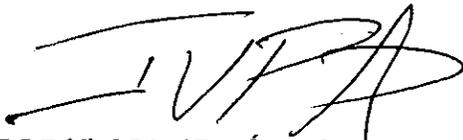
Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

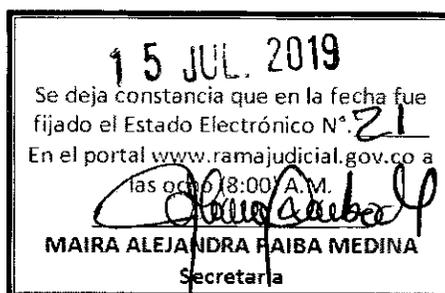
EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00063-00
DEMANDANTE	JAIME AHUE BENÍTEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 17 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería al abogado Julio Andres Martínez Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.206.563 y tarjeta profesional 267.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00094-00
DEMANDANTE	VICENTA ROSARIO PIZAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante la contestación de la demanda, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicita que se llame en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR (f 93).

Sobre el Llamamiento en Garantía:

El artículo 225 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

comprendidos desde el año 1982 hasta 1997, HORIZONTE PENSIONES del año 1997 al 2002 y finalmente al ISS del 2002 al 2006, se hace necesario que estas Entidades sean llamadas como litisconsortes necesarios, toda vez que en ellos reposa la información pensional de la actora, tal como se evidencia en las certificaciones laborales y los CLEPS aportados como prueba dentro del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

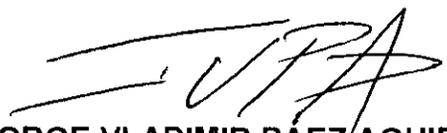
PRIMERO: Se **NIEGA** el llamamiento en garantía, de conformidad con las consideraciones precedentes en esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** tener como Litis Consorte necesario a La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, notificar de la demanda y del auto admisorio haciendo entrega de los anexos. Adviértase que cuentan con un término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído para que ejerciten su derecho de defensa.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fs. 95 a 99).

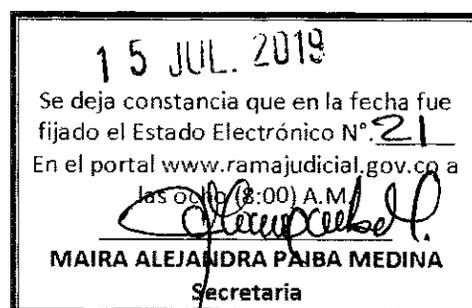
TERCERO: En firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE

JUEZ

ADL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2018-00141-00
Ejecutante: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre esta demanda, la cual fuera remitida a este estrado judicial por el juzgado 31 Administrativo de Bogotá, D.C., en virtud del factor de competencia territorial (fs. 127 y 128), dentro de la cual una vez corregida (fs. 65 y 66, 67 a 71) se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC** y en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** como sigue (f. 67):

- i. «por el valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$180.902.020)**, contenido en la cuenta de cobro 2018000008 del 16 de abril de 2018 y presentada el 17 de abril de 2018, dentro del Contrato Interadministrativo 461 del 17 de abril 2015, suscrito entre las mismas partes; pago que corresponde al tercer desembolso (mes 20) equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del contrato, según **CLÁUSULA SEGUNDA DEL otrosí No. 03 MODIFICACIÓN A LA FORMA DE PAGO AL CI 461 DE 2015**».
- ii. «Se hagan efectivos los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación esto es la cuenta de cobro No. 2018000008 del 16 de abril de 2018, y hasta que efectivamente se realice su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia».
- iii. «Por las costas del proceso y agencias en derecho, conforme se disponga en la sentencia».

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, señala en resumen, haber suscrito con el Departamento del Amazonas el **Contrato Interadministrativo 461 del 17 de abril de 2015** para llevar a cabo la «**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA A SEIS PROYECTOS (BPIN 20120001000057, BPIN 2012000100158, BPIN 2012000100174, BPIN 2013000100239, BPIN 2013000100268, BRIN 2013000100240) Y APOYO A LA SUPERVISIÓN A DOS PROYECTOS (BPIN 2013000100266, BPIN 2013000100233) A SER FINANCIADOS CON RECURSOS DEL**

de 2017, luego de la «recepción de los documentos solicitados y la corrección del informe» (fs. 48 a 51, 113 a 116).

Afirma, que el supervisor del contrato, señor Hernán Harold Carvajal, informó a través de correo electrónico del 13 de abril de 2018 (fs. 52 y 117) que «considerando que en la actualidad la Dirección De Ciencia, Tecnología E Innovación se encuentra adelantando el tercer pago (25%) por un valor de \$180.902.020 a contrato interadministrativo 461 con la Universidad de Cundinamarca, y conforme a la aprobación del cronograma y estado de los proyectos relacionado en el oficio del 05 de abril de 2018, por la coordinadora de interventoría Ing. Alida Patricia Muñoz, me permito comentarle que tras hechas las averiguaciones respectivas ante contabilidad de la Gobernación del Amazonas, comentan que para realizar el trámite respectivo», se requiere cuenta de cobro original, certificado bancario, Rut actualizado y certificado de parafiscales para el pago. Entonces, en cumplimiento a lo anterior el 16 de abril de 2018 la parte demandante allegó «nueva remisión de la cuenta de cobro correspondiente al tercer desembolso del Contrato Interadministrativo 461 de 2015», junto con cuenta de cobro **2018000008** del 16 de abril de 2018 (fs. 53 y 54, 118 y 119), certificado bancario, Rut actualizado y certificación de parafiscales. También, refiere que a 20 de abril de 2018 la Gobernación del Amazonas no presentó objeción alguna a esa cuenta de cobro, entendiéndose irrevocablemente aceptada de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio.

Así mismo, manifiesta que el 26 de abril de 2018 el actual Director de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Gobernación del Amazonas, supervisor del contrato en cuestión, certificó (fs. 55 y 120) que «...no se tramitó antes el pago debido a que la certificación expedida por el anterior director (...) Alexander González Reina, no cumplía con el lleno de los requisitos para ello, entre estos el informe general de la interventoría de los 6 proyectos y apoyo de supervisión de 2 proyectos, aspectos que fueron subsanados hasta la fecha siguiendo el debido proceso y bajo las actuaciones de la actual supervisión», razón por la que considera certificado el cumplimiento de los requisitos señalados en la cláusula 2º del otro sí modificatorio del Contrato Interadministrativo 461 de 2015 para el pago que ahora se reclama.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos «(...)derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)**» (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7º del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos «**cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**» (se destaca), razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la corrección de la demanda se estimó la cuantía en **\$180.902.020** (f. 12), valor de la pretensión mayor, sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de esta demanda (10 de septiembre de 2018, f. 60) era de \$1.171.863.000.

Igualmente, el artículo 215 del CPACA precisó que cuando se trate de títulos ejecutivos **«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»** (se resalta). Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, afirmó que:

*«Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)»** (se destaca).*

En el mismo sentido, esa misma Corporación² señaló que *«para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos».*

De esta forma, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del proceso 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que:

*«Es de anotar que **cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra»** (se resalta).*

Así mismo, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de la misma corporación dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011 emitido dentro del proceso 00442-01 (37.711) se también se había explicado que:

«(...)

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

² Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

- iv. Certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por el funcionario delegado contractualmente para tal fin.
- v. Cuando quien haya celebrado el convenio o contrato interadministrativo, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que la confirió.
- vi. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías⁶ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías si a ellas hubo lugar.

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor⁷ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).*

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **«para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan» (se subraya).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁷ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señaló que **«cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida»** (se resalta).

Ahora bien, a continuación, se estudiará la documentación aportada como fundamento de las pretensiones teniendo en cuenta que derivan de un título ejecutivo complejo. Así, **con la demanda se aportó copia simple de:**

- a. Contrato Interadministrativo 461 de 2015 (fs. 18 a 32, 84 a 98).
- b. Otro Sí N° 3 modificadorio a la forma de pago al anterior contrato (fs. 33 a 35, 99 y 100), donde se consignó que habría lugar a **«Un tercer pago (Mes 20) equivalente al 25% del valor del contrato {\$180.902.020} de interventoría previa presentación un informe técnico general de los OCHO (08) proyectos que den cuenta de cada una de las actividades contempladas en la MGA y el porcentaje de avance de los productos a entregar por proyecto»** (se subraya). Sin embargo, no se aportó el anterior informe técnico general.
- c. Certificados de Disponibilidad Presupuestal 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 565 de 2015 (fs. 36 a 42, 102 a 108) para cada uno de los proyectos objeto de interventoría y supervisión.
- d. Cuenta de cobro 2017000017 por **\$180.902.020** de 5 de junio de 2017 por concepto de **«TERCER DESEMBOLSO (MES 20) EQUIVALENTE AL 25% DEL VALOR DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA PREVIA PRESENTACIÓN DE UN INFORME TÉCNICO GENERAL DE LOS OCHO (8) PROYECTOS QUE DEN CUENTA DE CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN LA MGA Y EL PORCENTAJE DE AVANCES DE LOS PRODUCTOS A ENTREGAR POR PROYECTO»** (f. 43 y 109).
- e. Derecho de petición de 2017-08-15 solicitando el pago de la anterior cuenta de cobro (fs. 44 a 46, 46 y 47).

La respuesta a la anterior petición tuvo lugar el 31 de agosto de 2017 (fs. 48 a 51, 113 a 117) donde el Secretario de Gobierno y Asuntos Sociales, con funciones de Gobernador del Amazonas, explicó que no se había hecho el pago pues se solicitó corregir el informe presentado 11 de julio de 2017, correcciones que se radicaron el 25 de agosto del mismo año. Además, señaló que los soportes para el proceso de cobro no estaban completos, por lo que se pidió al coordinador de interventoría de Leticia adjuntar fotocopias de las pólizas y certificado de la cuenta bancaria, soportes que se entregaron a esa dependencia el 25 de agosto de 2017.

De igual forma, informó que la anterior cuenta de cobro fue radicada en la oficina de contabilidad de la Gobernación el 25 de agosto 2017 y, que **«la interventoría ha incurrido en posibles incumplimientos con las obligaciones enmarcadas en el contrato interadministrativo No 461 de 2015, los informes han sido entregados siempre después de las fechas, estipuladas afectando el cargue de la información a la plataforma GESPROY»**, relacionando 4 cuadros

mejora presentado por la entidad territorial el cual también fue incumplido por la universidad».

Además, en la cláusula décima cuarta del referido convenio interadministrativo se pactó como causales de terminación, entre otras, el incumplimiento de las partes de cualquiera de sus obligaciones principales (f. 96) y, en su cláusula décima quinta se dispuso su liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la ocurrencia de cualquiera de estas, liquidación que tampoco se acreditó haber adelantado.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento al objeto contractual ni a la exigibilidad de las obligaciones cuyo recaudo ahora pretende, no siendo entonces tampoco posible contabilizar el término de caducidad para el cobro de obligación alguna.

En el mismo sentido, es importante precisar que *«en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 422 del CGP], pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]»*⁸ y, así mismo *«en el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda»*⁹ (se destaca).

Entonces, el *«juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible»*¹⁰

En conclusión, ***«...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexen no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»***¹¹ (se resalta), pues respecto a la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que se

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00004-00
DEMANDANTE	HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.889.652 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad Decreto 0028 del 17 de julio de 2018, que declaró insubsistente el nombramiento del demandante y se hace un nombramiento por haberse expedido con infracción en las normas en que debió fundarse, de forma irregular, con falsa motivación y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la titularidad del cargo en provisionalidad del Inspector de Policía Rural, código 306, grado 02 de la planta global de la alcaldía Municipal de Puerto Nariño, el pago de las prestaciones dejadas de percibir desde el 17 de julio de 2018 hasta que se haga efectivo el reintegro entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000).

presentada en el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso concreto se tiene que el acto administrativo acusado es el Decreto No. 0028 del 17 de julio de 2018⁴, el cual fue notificado al demandante el 23 de julio de 2018⁵, el término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente esto es, el 24 de julio de 2018 y los cuatro meses correrían hasta el 24 de noviembre del mismo año, sin embargo se presentó solicitud de conciliación el 18 de octubre de 2018, cuando faltaba un (1) mes y seis (6) días para presentar la demanda, dicho término se suspendió hasta el 17 de enero de 2019 fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación extrajudicial fallida y la demanda se presentó el 22 de enero de 2019, razón por la cual considera el Despacho que la demanda fue presentada en tiempo.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 13, poder conferido en debida forma por el demandante al abogado Pio Dávila Ecoroima (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor HECTOR ANIBAL VILLAR ALABA, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

⁴ Folio 19

⁵ Folio 20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00012-00
DEMANDANTE	EDGAR VARGAS MENDOZA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor **EDGAR VARGAS MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.887.153 expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del Oficio No. GPSA – 142-6377 del 04 de septiembre de 2018 expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional que señaló que no se mencionó los contratos que presuntamente suscribió con la Gobernación del Amazonas, derivadas a la reclamación administrativa que solicitó el pago de acreencias laborales sobre la existencia de una relación laboral en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2009 hasta el 16 de junio de 2015, así mismo solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del oficio No. GPSA-142-6377 del 4 de septiembre de 2018, al haberse presentado recurso de reposición por falta de respuesta a la reclamación del 5 de febrero de 2018 y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia del contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales tales como cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones entre otros conceptos.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."³

A su vez, el artículo 169-3 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda se rechazará cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

2.2. CASO CONCRETO

Se tiene que conforme los hechos de la demanda lo pretendido en este proceso es la declaratoria de un contrato realidad respecto de unos contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante con la demandada desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 12 de junio de 2015 y en consecuencia se declaren el reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar.

Para el efecto, el demandante presentó petición radicada bajo el No. 0699 del 5 de febrero de 2018⁴ sin embargo pese a que se encuentra dirigida al Dr. Cesar Antonio Lugo Morales en calidad de Gobernador designado del Departamento del Amazonas, no hay certeza si la misma fue radicada en dicha entidad, pues solo aparece un sello de recibido, sin que se observe la dependencia u oficina donde fue radicado.

Posteriormente se radicó por parte del demandante lo que denomina "*recurso de reposición contra acto administrativo ficto o presunto, por parte de la Gobernación del Departamento del Amazonas*" el cual fue radicado en la Gobernación Amazonas correspondencia recibida el 17 de agosto de 2018⁵ bajo el radicado No. 5224.

Mediante oficio No. GPSA-142-6377 del 4 de septiembre de 2018⁶ suscrito por la Dr. Cidalia Falla Domínguez en calidad de Secretaria de Desarrollo Institucional de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

⁴ Folios 28 a 30

⁵ Folio 32 a 36

⁶ Folio 31

pronunciado, por lo que entiende se generó una decisión ficta negativa, posteriormente el demandante presentó el 17 de agosto de 2018 un recurso de reposición contra el acto presunto y finalmente la administración el 4 de septiembre de 2018 solicita información al demandante sobre los contratos que presuntamente suscribió con el demandado y que no fueron aportados.

Observa el Despacho que el demandante pretende:

"igualmente se declare la nulidad del acto ficto o presunto del oficio No. GPSA -142-6377 de fecha 4 de septiembre de 2018, emitido por la secretaria de Desarrollo Institucional señor Cidalía Falla Domínguez, en el sentido que se presentó recurso de reposición por falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada el 5 de febrero de 2018"

Como se indicó con anterioridad el Oficio No. GPSA-142-6377 del 4 de septiembre de 2018 no es un acto susceptible de control jurisdiccional, sin embargo considera el Despacho que el demandante debió orientar sus pretensiones a la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 5 de mayo de 2018 respecto de la petición presentada el 5 de febrero de 2018, razón por la cual se solicitará al demandante subsanar este aspecto.

De otro lado, por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el presente asunto el demandante estimó la cuantía en \$58.410.226, suma que es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado y por eso la demanda debe ser conocida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, para el efecto se solicitará al demandante si a bien lo tiene realizar una nueva estimación de la cuantía indicando de manera detallada los factores tenidos en cuenta, el tiempo y la forma en que los liquida, con el fin de determinar la competencia.

Conforme lo expuesto la parte demandante deberá corregir las anteriores falencias y **presentar la demanda en un solo escrito**, anexando los traslados de Ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00050-00
DEMANDANTE	ARGELIO ARAMBULA CEBALLOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor ARGELIO ARAMBULA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.889.359, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de diciembre de 2018 frente a la petición presentada el día 26 de septiembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 del CPACA, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de doce millones ciento trece mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$12.113.424); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma.

de un acto ficto configurado el 26 de diciembre de 2018 frente a una petición presentada el 26 de septiembre de 2018³, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

2.5. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

2.6. PODER CONFERIDO

Obra a folio 17 y 18, poder conferido en debida forma por el demandante a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (artículos 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor ARGELIO ARAMBULA CEBALLOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP,

³ Folio 23 y 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	91001-33-33-001-2019-00070-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LEÓN JAIME
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por competencia territorial; y a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2019 ingresó al Despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 496 del 14 de marzo de 2018¹ proferido por el Ministerio de Defensa Nacional que lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar Servicios, a título de restablecimiento solicita el reintegro a la institución en el grado de Coronel, el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba desde la desvinculación por llamamiento a calificar servicios hasta que se produzca su reintegro, se condene al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, el pago de la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses de mora sobre dichos valores.

II. CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 155-2 CPACA, los Jueces Administrativos conocen en Primera Instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provienen de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de otro lado, el inciso final del artículo 157 del CPACA señala que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**.

En el presente asunto la cuantía se estimó en \$38.343.164, obtenida de multiplicar una asignación básica de \$9'585.791, por 4 meses, tiempo que había transcurrido

¹ Folio 44 a 51

desde la desvinculación **hasta la presentación de la solicitud de conciliación**, sin embargo, la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2018² y la desvinculación se dio a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo demandado esto es, el 22 de marzo de 2018³, así las cosas, habían transcurrido 6 meses al tiempo de presentación de la demanda que al multiplicarse por el salario mensual devengado en el mes de marzo de 2018 por el demandante conforme el desprendible de pago⁴ que se aportó con la demanda y que certifica un ingreso mensual de \$9.585.791,70 nos estima una cuantía de **\$57.514.746**; suma que es superior a los 50 salarios mínimos de que conoce el Juzgado y por eso la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo para que asuman su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo reparto por la Oficina de apoyo.

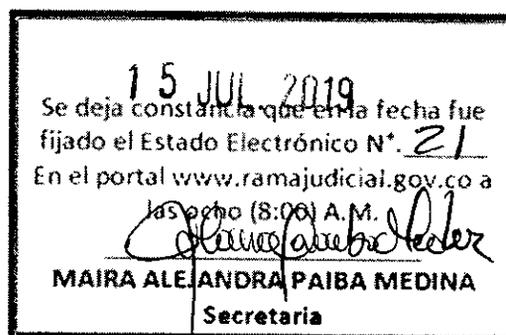
TERCERO: Por secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



² Folio 92

³ Folio 91

⁴ Folio 64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 91001-33-33-001-2019-00078-00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Demandado: VANIR ALVEZ VIANA Y OTROS

En esta oportunidad se pronuncia este estrado judicial sobre la admisión de esta demanda, donde se pretende (fs. 1 y 2) la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Gobernación del Amazonas:

- i. Resolución 812 de 22 de diciembre de 1999 «*Por medio de la cual se reconoce la prima técnica a unos funcionarios del personal administrativo del sector educativo del Departamento del Amazonas*» (fs. 14 a 17).
- ii. Resolución 658 de 11 de agosto de 2000 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA PRIMA TÉCNICA A UNOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCATIVO ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN CONTRATADA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS*» (fs. 18 a 20).
- iii. Resolución 1175 de 28 de diciembre de 2000 «*por medio de la cual se reconoce la prima técnica a unos funcionarios administrativo (sic) del sector educativo del Departamento del Amazonas*».

Una vez revisadas las anteriores resoluciones se evidencia que con lo pretendido podría haber lugar al restablecimiento automático de un derecho¹, consistente en que la parte demandante dejaría de pagar la prima técnica reconocida. Además, como tampoco se colmaron los demás requisitos para la procedencia de la pretensión de nulidad contra actos administrativos de contenido particular², es necesario tramitar la demanda conforme a lo normado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que se inadmitirá para

¹ Parágrafo del artículo 137 del CPACA.

² Numerales 1 a 4 del artículo 137 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00103-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ HERRERA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA-AMAZONAS CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA-AMAZONAS

-NULIDAD SIMPLE-

En esta oportunidad se pronuncia este estrado judicial sobre la admisión de esta demanda, donde se pretende (fs. 1 y 2) la nulidad del siguiente acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Leticia:

- **Acuerdo Municipal No. 016 de 2018** "Por medio del cual se establece la contribución al turismo en el municipio de Leticia para el periodo del 3 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020".

Una vez revisados los presupuestos procesales para la admisión del medio de control incoado, así como los requisitos y anexos exigidos para la presentación de la demanda, este despacho concluye que la demanda carece de los siguientes requisitos señalados por la ley:

1. Allegar las constancias de publicación del acto acusado, conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Modificar los fundamentos de derecho de la demanda, en el sentido de citar las normas referentes al vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual entró a regir el 2 de julio de 2012, de conformidad con su artículo 308, derogando el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, conforme lo dispuso en su artículo 309.

En consecuencia, se

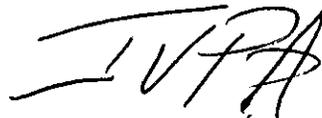
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de Ley a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo aquí señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

